EXP. N.° 291-2005-Q/TC
JUNÍN
LEONISA DAISY
GUERRERO SOTO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de enero de 2006

VISTOS

El recurso de queja interpuesto por doña Leonisa Daisy Guerrero Soto ; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202.°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.

2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.° del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54.° a 56.° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.

3. Que de la información remitida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced – Chanchamayo, con fecha 19 de enero último, se aprecia que la sentencia de vista no fue notificada a las partes por no haberse apersonado ante dicha instancia – conforme la razón emitida por el Secretario de dicho Colegiado, obrante a fojas 19-, siendo el *a quo* quien, una vez devueltos los autos, se encargó de la realización del referido acto procesal, tomando conocimiento de la citada resolución la demandante el 11 de julio de 2005 – fojas 3-.

4. Que en el presente caso, se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos exigidos por el artículo 18.° del código citado en el segundo considerando, ya que fue presentado el 27 de julio de 2005, excediendo en dos días el plazo para su interposición, por lo que devino en extemporáneo; en consecuencia, al haber sido correctamente denegado el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34

EXP. N.° 291-2005-Q/TC
JUNÍN
LEONISA DAISY
GUERRERO SOTO

RESUELVE

Declarar **improcedente** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.
GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)